

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por medio de la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante oficio con radicado N° 400-34-01.59-1571 del 27 de marzo de 2023 el comandante de la estación de policía nacional de la estación de Nueva Colonia (Turbo) informo a CORPOURABA, sobre la aprehensión preventiva de material forestal de la especie **Caracolicillo** (caracol) (*Anacardium excelsum*) en el canal del barrio las flores, el cual era transportado en una embarcación tipo **Bote** (Artesanal en fibra de Vidrio) Innominado, color **Verde** con motor **YAMAHA 15 HP**, conducido por el señor **ORLANDO CORDOBA BATISTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.932 al no contar con salvoconducto (SUNL) o certificado ICA.

SEGUNDO: En atención a dicha solicitud corpouraba procedió a realizar visita técnica el día 27 de marzo de 2023 en el municipio de nueva colonia (Turbo) y fueron recibidos por el patrullero **RAFAEL MANCHOLA REINA** identificado con la cedula No. 1.105.334.916 (Cel. 314 603 6697), se procedió a verificar e identificar las características organolépticas, como color, sabor, textura, veteado, olor y densidad; se infiere que el material forestal corresponde a la especie **Caracolí** (*Anacardium Excelsum*) obteniendo un volumen de **(1.43 m³)** en aserrado, presentación de (Bloques) de diferentes dimensiones.

X

Por medio de la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

TERCERO: En ese orden de ideas, una vez recibido el material forestal, se procedió a diligenciar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129427-2023, en la cual se dejó consignada lo siguiente: **decomiso preventivo** de la embarcación tipo **Bote** (Artesanal en fibra de Vidrio) Innominado, color Verde con motor YAMAHA 15 HP conducido por el señor **ORLANDO CORDOBA BATISTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.932, por transportar productos maderables sin el respectivo permiso y **aprehensión preventiva** de **(1.43 m³)** de material forestal de las especie **Caracolí (Anacardium Excelsum)** en presentación de bloque de diferentes dimensiones.

CUARTO: la embarcación decomisada preventivamente y el material forestal fueron dejados de manera temporal en "**RODILLOS Y TRASPORTADORES DON ALBERTO**", ubicado en el municipio de Turbo (Nueva Colonia), bajo la custodia del Patrullero – Policía Nacional **RAFAEL MANCHOLA REINA** identificado con la cedula No. 1.105.334.916 (Cel. 314 603 6697). hasta tanto se haga la solicitud formal de devolución de los mismos.

QUINTO: Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° **400-08-02-01-0389** del 27 de marzo de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)

7. Conclusiones

1. Tras la verificación in situ, por el personal técnico de CORPOURABA, se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° **0129427**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **1,43 m³** en Bloques de la especie **Caracolí (Anacardium excelsum)**, por la movilización de material forestal sin documento alguno que lo ampare, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015
2. El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan a continuación en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Bruto (m³)	Valor total \$
Caracolí	Anacardium excelsum	Bloques	1,43	\$ 705.000
Total			1,43	\$ 705.000

Nota. Valor de los bloques de 2.5 m, 30 mil (22 Unidades) – Valor de los bloques de 1 m, 15 mil (3 Unidades).

3. La embarcación y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en "**RODILLOS Y TRASPORTADORES DON ALBERTO**", ubicado en el municipio de Turbo (Nueva Colonia), bajo la custodia del Patrullero – Policía Nacional **RAFAEL MANCHOLA REINA** identificado con la cedula No. 1.105.334.916 (Cel. 314 603 6697).

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- 1) El motor de la embarcación de acuerdo a lo mencionado por el personal de la Policía Nacional, sería trasladado a la Estación Policía de Nueva Colonia para mayor seguridad.
- 2) El señor **ORLANDO CORDOBA BATISTA**, insta a que se le devuelva la embarcación, así como el motor (Yamaha – 15 HP), ya que es su fuente de sustento.
- 3) Remitir a la oficina Jurídica de CORPOURABA para dar continuidad al proceso.
- 4) Informarle a la Subdirección Administrativa y Financiera - Almacén de CORPOURABA sobre el material objeto del presente informe y para que realicen los procedimientos a los que hubiere lugar.

SEXTO: Que por medio de oficio de fecha 27 de marzo de 2023, el señor **ORLANDO CORDOBA BATISTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.932 de Turbo Antioquia; solicita la devolución de la embarcación tipo Bote (Artesanal en fibra de Vidrio)



Innominado, color **Verde** con motor **YAMAHA 15 HP**, así mismo argumenta que es de su propiedad y que la documentación legal se le extravió en el mar.

SEPTIMO: Que mediante oficio de fecha 28 de marzo de 2023, el señor **ORLANDO CORDOBA BATISTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.932 de Turbo Antioquia, presenta constancia de denuncia interpuesta ante la inspección central de policía del distrito de Turbo, con respecto a la pérdida de documentos como: matrícula o tarjeta de propiedad de motor fuera de borda en el sector bahía Colombia, del distrito de turbo, golfo de Urabá.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre dentro del territorio nacional debe estar amparada con salvoconducto único nación en línea (SUNL, sigla utilizada en adelante), tal como lo establece en los **Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

A

Por medio de la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Aunado lo anterior, existe merito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN** sobre **(1.43 m³)** de material forestal de la especie **Caracolí (Anacardium Excelsum)** en presentación de bloque de diferentes dimensiones y *decomiso* de la embarcación tipo **Bote** (Artesanal en fibra de Vidrio) Innominado, color **Verde** con motor **YAMAHA 15 HP**, por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto, el titular del material forestal allegue el certificado de movilización expedido por la corporación ambiental o por el registro ICA, con fecha de la ocurrencia de los hechos.

Para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

Una vez evaluada la solicitud de devolución fechada el 27 de marzo de 2023, de la embarcación tipo **BOTE** (Artesanal en fibra de Vidrio) Innominado, color **Verde**, así como del motor marca **YAMAHA 15 HP**, realizada por el señor **ORLANDO CORDOBA BATISTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.932 de turbo Antioquia, así como también la constancia de denuncia presentada ante la inspección de policía del distrito de turbo el día 28 de marzo de 2023, mediante la cual manifiesta bajo la gravedad del juramento que: *"se encontraba realizando unas tareas de pesca en el sector bahía Colombia, del distrito de turbo, golfo de Urabá, se percata que se le habían extraviado algunos documentos suyos"*, entre ellos los siguientes: **MATRICULA O TARJETA DE PROPIEDAD DEL MOTOR FUERA DE BORDA, MARCA YAMAHA, E9.9B, NUMERO SERIAL 682BL 306325**, el cual se encuentra cubierto con una capota para motor N° 15 de la misma marca y de propiedad de su padre **ORLANDO CORDOBA**, esta corporación y bajo la presunción de la buena fe del peticionario, procederá a realizar la devolución de la embarcación tipo **BOTE** (Artesanal en fibra de Vidrio) Innominado, color **Verde**, así como del motor marca **YAMAHA 15 HP**, toda vez, que la Corporación no cuenta con un sitio o parqueadero donde dejar a disposición los elementos decomisados preventivamente, en este caso, la embarcación utilizada para la movilización del material forestal sin el respectivo SUNL, que permita salvaguarda su custodia mientras se decida el procedimiento sancionatorio como medida cautelar contenida en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

también se le advierte al señor **ORLANDO CORDOBA BATISTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.932 de turbo Antioquia que sigue vinculado al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones.

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: IMPONER al señor, **ORLANDO CORDOBA BATISTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.932 de turbo, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la aprehensión del material forestal con las siguientes características:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Bruto (m ³)	Valor total \$
Caracolí	<i>Anacardium excelsum</i>	Bloques	1,43	\$ 705.000
Total			1,43	\$ 705.000

Nota. Valor de los bloques de 2.5 m, 30 mil (22 Unidades) – Valor de los bloques de 1 m, 15 mil (3 Unidades).

PARÁGRAFO 1º El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a (1,43m³) de la especie **Caracolí (*Anacardium excelsum*)** en presentación de bloques los cuales tienen un valor comercial de: **SETECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 705.000)**

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la entrega de la embarcación tipo **BOTE** (Artesanal en fibra de Vidrio) Innominado, color **Verde**, así como del motor marca **YAMAHA 15 HP**, al señor, **ORLANDO CORDOBA BATISTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.932 de turbo Antioquia, en calidad de propietario, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

X

Auto

Por medio de la cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

PARÁGRAFO 1. La devolución de la embarcación tipo **BOTE** (Artesanal en fibra de Vidrio) Innominado, color **Verde**, así como del motor marca **YAMAHA 15 HP**, al señor, **ORLANDO CORDOBA BATISTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.932 de turbo Antioquia, estará **CONDICIONADA**, hasta tanto CORPOURABA, asuma los costos propios por concepto del transporte, **cargue y descargue** de la madera aprehendida correspondiente a **1,43 m³ en Bloques de la especie Caracolí (Anacardium excelsum)**, desde el corregimiento de Nueva Colonia (Turbo) hasta el bien ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda Ipankay, municipio de carepa, departamento de Antioquia, a cargo de un funcionario designado por la entidad.

PARÁGRAFO 2. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora, Fauna y Suelo se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3: Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, la secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén para los fines de su competencia; a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-Coordinación de flora y suelo para que designe un funcionario competente.

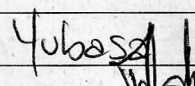
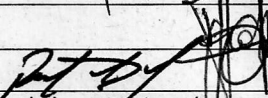
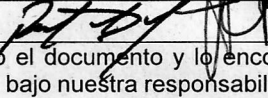
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ORLANDO CORDOBA BATISTA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.985.932 de turbo Antioquia de ciudadanía.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA CHICA LONDOÑO
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Bañesa Salas		28/03/2023
Revisó	Jhofan Jiménez		
Revisó:	Robert Alirio Rivera		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente: 200-16-51-28-0045-2023